



Registradores
DE ESPAÑA

RECTIR - Real Decreto 609/2023,
11 de julio - Registro Central de Titularidades Reales

Carlos Javier Orts Calabuig – Decano de la Comunidad Valenciana

CONTENIDO

1. Normativa Titularidad Real

2. Sujetos Obligados

3. Titularidad Real

4. Procedimiento para la actualización de la Titularidad Real

con motivo de la inscripción de la constitución de sociedades y determinadas operaciones

5. RDGSJFP de 9 de Enero de 2023 Reflexión sobre el ámbito de la calificación

6. Publicidad

7. Empresario Individual de Responsabilidad Limitada

Normativa Titularidad Real

Debemos tener en cuenta **la ley 10/2010**, sobre prevención de blanqueo de capitales y del terrorismo esta ley tiene sobre características particulares:

- 
- ❖ Su objeto es **proteger la integridad del sistema financiero** y otros sectores de la actividad económica.
 - ❖ La finalidad de la ley es meramente **predictiva**.
 - ❖ El sujeto afectado por sus disposiciones está **afectado a cumplir mandatos prescritos por la ley** con independencia o no que se produzca el blanqueo de capitales, que es el delito que se previene.

Se adopta un enfoque basado en el riesgo que los sujetos obligados deben aplicar y seguir las instrucciones bajo el prisma de dicho informe.



Sujetos Obligados

Constan tipificados en el artículo 2-1 de la ley 2/2010

Artículo 2. Sujetos obligados.

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- a) Las entidades de crédito.
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Las empresas de servicios de inversión.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y las sociedades de capital riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g) Las sociedades de garantía recíproca.
- h) Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como aquellas que, sin haber obtenido la autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna actividad prevista en el artículo 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, o desarrollos actividades de concesión de préstamos previstas en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, así como las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.
- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.



Sujetos Obligados

Constan tipificados en el artículo 2-1 de la ley 2/2010

Artículo 2. Sujetos obligados.

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- p) Los casinos de juego.
- q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
- r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.
- s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
- u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B" únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.
- v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
- w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
- x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
- y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o debito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.
- z) Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.4

Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

Sujetos Obligados

En general, los sujetos obligados deben asumir:



- ❖ **Obligaciones de control interno:** (Capítulo IV de la Ley 10/2010) que comprende protocolos de actuación, instrucciones a empleados, establecimiento de centros de control, nombramiento de responsable, etc.
- ❖ **De diligencia debida:** que comprende la identificación del cliente y beneficiario final, el entendimiento de la relación comercial con el mismo, así como medidas al seguimiento continuo de dicha relación transacciones realizadas.
- ❖ **De información:** comunicaciones SEPBLAC, examen especial de dichas comunicaciones, abstención en su caso de ejecución de operaciones, etc. Todas reguladas en el capítulo II de *la ley 10/2010*.

Conforme al Art 4.1 todos los sujetos obligados identificarán al TR y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio, o a la ejecución de cualesquiera operaciones.

Debiendo ser identificados debemos saber el **concepto de Titular Real que se contienen en los Art 4.2**

Sujetos Obligados

Artículo 4. Identificación del titular real. (Art 4.2 y 4.2b bis)

2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular real:

.....
❖ b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

.....
Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

❖ b bis) Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. Los sujetos obligados verificarán su identidad y consignarán las medidas tomadas y las dificultades encontradas durante el proceso de verificación.

Titularidad Real

DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL

IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL

Información sobre las personas físicas conforme a los artículos 3.6) y 30 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018; al artículo 4.2.b), 4.2.b.bis) y 4 bis de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, tras la modificación perada por el Real Decreto-ley 7/2021, y al artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

La sociedad está obligada a presentar la identificación del titular real por no cotizar en un mercado regulado de la UE o de un país tercero equivalente (1)

La sociedad presenta por primera vez o actualiza los datos de identificación del titular real (2)

Indique el tipo de actualización de los datos de identificación del titular real (3)

Fecha en la que debe reputarse que se ha producido el cambio de los datos (4)

- ❖ **Concepto de propiedad:** será la persona física o personas físicas que posean o controlen por medios directos o indirectos un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica.
- ❖ **Concepto de control:** la persona física que controle directa o indirectamente a una persona jurídica siendo de aplicación entre otros los criterios establecidos en el Art 42 del código de comercio.

Como medios para llevar a cabo las **comprobaciones pertinentes** se señalan los **estados financieros anuales, los consolidados, e informes sobre ciertos tipos de empresa. Se exceptúan las sociedades cotizadas.**

- ❖ **Concepto asimilado:** cuando ninguna persona física posea o controle directa o indirectamente un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto se entenderá como titular real asimilado las personas físicas que integran el órgano de administración.



Ámbito de la Titularidad Real

Están sujetas a la **obligación de identificar al titular real** todas las **personas jurídicas domiciliadas en España que depositan cuentas**, exceptuando las **sociedades que coticen** en un mercado regulado: artículo 3.6.a).i) de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, y artículo 9.4 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Tienen la cualidad de «titular real» la persona física o personas físicas que cumplen con los requisitos establecidos en la directiva y en la legislación española.



También las **sucursales de sociedades extranjeras en relación al que lo sea de la sociedad de referencia**

Oportunidad de la Declaración

Se puede formular en un periodo determinado y en otro indeterminado:

- ❖ **Depósito de Cuentas Anuales (D2):** Periodo concreto de finales de Junio en la mayoría de las entidades que cierran ejercicio en año natural, con excepción de las cuentas consolidadas, por lo que una vez practicado el depósito en el Registro Mercantil correspondiente, éste vuelva automáticamente dicha información en la base datos del RECTIR.
- ❖ **Actualización de la Declaración (IURE):** Entiéndase tal actualización respecto de la última que obre en el registro mercantil ya sea vía depósito o haya sido a través de una actualización anterior. Este punto es el que nos conviene analizar y explicar dada la novedad del mismo por la reciente aplicación del Real Decreto 609/2023 por la que se crea RECTIR.

Enviando presentación

Estamos generando el documento para el Registro, por favor espere.

Este proceso puede tardar varios minutos.



La declaración de «titular real» en el depósito de cuentas debe referirse a la situación existente en el momento de la aprobación de las cuentas a que se refiere la certificación de las mismas. **Cuando con posterioridad a la fecha de la aprobación de las cuentas se hubiere producido una alteración de las circunstancias, es obligación de los administradores sabedores del caso, presentar en el Registro Mercantil del domicilio social, bajo su firma, un nuevo modelo de declaración de titular real con indicación de la fecha de referencia en que se ha sustanciado el cambio.** De la misma manera, es responsabilidad de los administradores rectificar los datos registrales desactualizados cuando como consecuencia de un aumento o reducción de capital, modificación estructural de la sociedad (fusiones, escisiones, transformaciones etc.) o cualquier otro acuerdo social se produjera una alteración de la situación registrada acerca del titular real.

En el frecuente supuesto en el que el Titular real sea el órgano de administración como asimilado el cese y nombramiento de cualquiera de sus miembros o del administrador único producirá una alteración en la TR que obra en el registro y por ende en el RECTIR por lo que el saliente tienen derecho a exigir que se realice la actualización al entrante y éste motu proprio también tiene la obligación y posibilidad de realizarla.



Procedimiento para la actualización de la Titularidad Real

con motivo de la inscripción de la constitución de sociedades y determinadas operaciones

Para cumplir con la forma de cumplir con el Decreto 609/2023 de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades reales, el registro va a realizar el siguiente procedimiento de trabajo para requerir la Titularidad Real a las sociedades:

1. Discriminar los documentos que se inscriben, en aquellos que modifican o han podido modificar la declaración de la titularidad real que obra en el Registro.
2. Los documentos a estudio serán los siguientes: **los adquisiciones de unipersonalidad, cambios de socio único, pérdidas de unipersonalidad, reducciones y ampliaciones de capital, liquidaciones, transmisiones de participaciones en AIEs o sociedades profesionales, así como constituciones de sociedades**, si bien en este caso la obligación de declarar la Titularidad Real es durante el periodo de un mes desde dicha constitución de sociedades, ceses y nombramientos, renuncias, así como cualquier otro documento que pueda motivar la modificación de la titularidad.
3. El personal adscrito a la sección de TR:
 - **Lista diariamente todos los documentos en los que se formalizan los actos que pueden producir un cambio en la declaración de la Titularidad Real.**
 - Realizan una **labor de cotejo respecto de la última Titularidad Real** que obra en el Registro Mercantil, ya sea vía **actualización (programa IURE)**, bien por las últimas cuentas depositadas (**programa D2**).



Procedimiento para la actualización de la Titularidad Real

con motivo de la inscripción de la constitución de sociedades y determinadas operaciones

- **Si difiere la Titularidad Real que consta en nuestra base de datos**, con la que se deriva del documento recién inscrito se les **envía una comunicación por correo ordinario al domicilio social** y a la atención de sus **administradores**. El modelo es el siguiente:

REQUERIMIENTO DEL REGISTRADOR MERCANTIL DE VALENCIA PARA LA PRÁCTICA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA TITULARIDAD REAL

Conforme a lo establecido en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento, se COMUNICA a los administradores de la sociedad _____, que como consecuencia de los acuerdos que constan en la escritura/documento autorizado en _____, el _____ de _____, por el Notario D. _____, número _____ de protocolo, se ha procedido a la modificación de la Titularidad Real de la sociedad, por lo que tienen la obligación de presentar en este Registro Mercantil nueva declaración de Titularidad Real.

La presentación del documento estandarizado, aprobado por Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de Mayo de 2023 (BOE 30 de mayo de 2023) puede descargarse de la página registradores.org (registro Online-descargas- titularidades reales- actualización o modificación de titulares reales de una sociedad independiente al depósito de cuentas –IURE-) desde donde también podrán descargarse el manual para su cumplimentación.

Se advierte de que no hacer la modificación de la declaración de Titularidad Real en tiempo (máximo de 10 días a contar desde el siguiente a que tenga conocimiento del cambio) y forma , además de las sanciones en que pudiera haberse incurrido, y en especial la infracción grave prevista en el artículo 52.1 b) de la Ley 10/2010 o las que correspondieren pudiera, en su caso, derivar un eventual cierre registral previsto en el artículo 378 del reglamento del Registro Mercantil, conforme a la Disposición Adicional Segunda del citado Decreto.

A tal efecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto609/2023, de las eventuales omisiones o irregularidades cometidas en la cumplimentación de este requerimiento se comunicarán de oficio por el Registrador Mercantil al encargado del Registro Central de Titularidades Reales del Ministerio de Justicia para que se incluya la correspondiente anotación especial y para que se adopten las medidas adecuadas que considere conveniente.





Procedimiento para la actualización de la Titularidad Real

con motivo de la inscripción de la constitución de sociedades y determinadas operaciones

4. Si transcurrido 15 días, no se ha presentado la actualización de la declaración del titularidad real a través **programa IURE**, procederemos a consultar en el Registro Central de Titulares Reales, cual es la declaración existente, pues puede que el Notario autorizante o cualquiera de los sujetos obligados del artículo 2 (abogados, auditores, asesores fiscales, etc) hayan actualizado a través de los cauces específicos para cada uno la Titularidad Real en el RECTIR de alguno de los documentos que motiven la modificación.
5. a) En caso que en el RECTIR **no se haya efectuado la actualización**, se pondrá en conocimiento del RECTIR para que se ponga en marcha el operativo que consta en el apartado 4º del artículo 3 del Reglamento, debido a que existen discrepancias entre los datos obrantes en cada base de datos.

Artículo 3. Tratamiento de la información almacenada

4. En caso de existir discrepancia entre los datos suministrados por los registros y bases a que se refiere el artículo 1.3 de este reglamento, el Registro Central de Titularidades Reales informará al registro del que procedan los datos de la existencia de contradicciones o discrepancias, sin perjuicio de la obligación de la persona interesada de mantener los datos actualizados. El registro de procedencia de los datos deberá comunicar la existencia de la contradicción o discrepancia a la persona jurídica sujeta a la obligación de declarar su titularidad real y requerirla para que, en el plazo de diez días desde el requerimiento, ratifique ante el mismo los datos sobre titularidad real que constan en ese registro o bien, en caso de ser distintos, efectúe una nueva declaración de identificación de la titularidad real. En caso de que se efectúe una nueva declaración de identificación de la titularidad real, el registro de procedencia procederá a actualizar la información que consta en el mismo; en caso de que la persona jurídica no contestara al requerimiento en el plazo indicado, el registro de procedencia lo comunicará al Registro Central de Titularidades Reales para que se incluya una anotación específica al respecto en el Registro Central y resolverá esta ausencia de información facilitando el dato acreditado como fehaciente. Si la resolución de la discrepancia arrojara un dato distinto al comunicado originalmente, se procederá a poner el nuevo dato en conocimiento del interesado. Los registros de procedencia implicados deberán prestar la debida asistencia al Registro Central de Titularidades Reales.

Una vez se informe al registro de procedencia de los datos de la existencia de contradicciones o discrepancias, el Registro Central tomará las medidas adecuadas para que se incluya entretanto una anotación específica en el Registro Central, dato que será solo accesible por autoridades, así como notarias y notarios y registradoras y registradores y sus órganos centralizados de prevención.



Procedimiento para la actualización de la Titularidad Real con motivo de la inscripción de la constitución de sociedades y determinadas operaciones

5. b) En caso que en el RECTIR conste la actualización, requeriremos a los administradores conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, dándoles diez días desde la notificación para la presentación de la actualización en el Registro Mercantil, conforme al apartado 4º de la Disposición Adicional Tercera del Reglamento, pues, aunque esté la declaración correcta en el RECTIR, ésta deberá coincidir con la que figure en el Registro.

Disposición adicional tercera. Traspaso de datos entre el Registro Central de Titularidades Reales y los distintos registros de personas jurídicas.

4. Tratándose de sociedades mercantiles la hoja para la declaración de identificación de la titularidad real que se haga con ocasión del depósito de cuentas se ajustará a los campos necesarios para el suministro de datos a que se refiere el Reglamento. Igualmente, cuando se produzcan cambios en la titularidad real, deberá presentarse en el Registro Mercantil correspondiente por los administradores nueva declaración de identificación de la titularidad real en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a que tenga conocimiento del cambio, con objeto de garantizar que la información que envía el Registro Mercantil al Registro Central de Titularidades Reales sea adecuada, precisa y actualizada.



RDGSJFP de 9 de Enero de 2023 Reflexión sobre el ámbito de la calificación

3. Respecto de la cuestión planteada en la nota de calificación, procede la estimación del recurso. Argumenta el recurrente que el registrador carece de competencia para entrar a examinar el contenido de la declaración referente a la identificación de las titularidades reales.

Es un principio constitucional, proclamado en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el de vinculación positiva de la Administración a la legalidad, regla fundamental por cuya virtud la actuación administrativa ha de desenvolverse mediante el ejercicio de potestades previamente atribuidas de manera expresa por vía legal. En el caso del depósito de las cuentas anuales, entre cuyos documentos, a partir de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, se incluyó la mención relativa a «la identificación del titular real de la sociedad», la potestad calificadora atribuida al registrador se encuentra limitada en el artículo 280.1 de la Ley de Sociedades de Capital a comprobar «si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados por la junta general y si constan las preceptivas firmas», contenido que se reproduce en términos semejantes en el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil. Es cierto que esta Dirección General (recientemente, en la Resolución de 21 de febrero de 2022) ha venido sosteniendo que el control debe alcanzar también a la correspondencia entre la cifra de capital social inscrita y la que resulte del balance, ampliación de competencia que podría entenderse como un poder implícito amparado por el ordenamiento, aunque no escrito en la norma. Sin embargo, no se aprecia ninguna inherencia que sirva para apoyar una extensión de la potestad calificadora en este ámbito a declaraciones de ciencia de naturaleza extracontable.



RDGSJFP de 9 de Enero de 2023 Reflexión sobre el ámbito de la calificación

4. Tiene razón también el recurrente cuando afirma que la declaración de unipersonalidad y su inscripción en el Registro Mercantil no puede confundirse con el contenido de la declaración de titularidad real depositada junto a las cuentas anuales.

Ambas situaciones y su regulación responden a finalidades y necesidades completamente dispares lo que impide sin más, considerar la aplicación entremezclada de su régimen jurídico: baste pensar que la declaración de unipersonalidad dispone de un plazo de seis meses para su declaración e inscripción en el Registro Mercantil mientras que la declaración de titularidad real, que se hace al tiempo del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, debe expresar la situación existente en ese momento. Piénsese igualmente que es perfectamente compatible una situación de unipersonalidad inscrita en el Registro Mercantil con una declaración de titularidad real en la que personas que carecen de la condición de socio ostenten un control efectivo de la sociedad.

Publicidad

La publicidad del documento de identificación del titular real, **apartado 5 del Artículo 30 de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.**

Los Estados miembros velarán porque toda la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de:

- a) las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna;
- b) las entidades obligadas, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II;
- c) Cualquier miembro del público en general.

Las personas u organizaciones a que se refiere la letra c) tendrán acceso, como mínimo, al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, la nacionalidad y el país de residencia del titular real, así como a la naturaleza y alcance de la participación real.

A efectos del presente apartado, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con las normas sobre protección de datos.

Publicidad

¿Quién y donde se puede consultar la TR de la letra c)?

Quién demuestre un interés legítimo.

- Titular Real de la Sociedad.
- Cualquier Representante Legal de la Sociedad.
- Cualquier Socio de la misma.....

La titularidad Real podrá ser consultada a través del RECTIR, el cual estará conectado a la plataforma central europea mediante el **sistema BORIS (Beneficial Ownership Registers Interconnection System)** de manera que permitirá el acceso por parte de autoridades españolas, y sujetos obligados, a información de registros de titularidad real de otros estados miembros, así como a otros estados miembros acceder a la información contenida en el RECTIR.





Empresario Individual de Responsabilidad Limitada

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, recientemente modificada por la **Ley 18/2022, de 28 de septiembre** de Creación y Crecimiento de Empresas..

Articulo 7 Limitación de responsabilidad.

«El emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada», una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos en el Capítulo II de dicha Ley.»

Articulo 8:

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance a los bienes no sujetos con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta ley.

2. Podrán beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil, así como los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.

En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior.

3. En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, y los bienes de equipo productivo, que se pretende no hayan de quedar obligados por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo.

4. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.



Empresario Individual de Responsabilidad Limitada

Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Artículo 9. Publicidad mercantil del emprendedor de responsabilidad limitada.

1. La condición de Emprendedor de Responsabilidad Limitada se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación de los activos no afectos conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 8 de esta ley y se practicará en la forma y con los requisitos previstos para la inscripción del empresario individual. Será título para inmatricular al Emprendedor de Responsabilidad Limitada el acta notarial que se presentará obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro.
2. Emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL»
3. Salvo que los acreedores prestaren su consentimiento expresamente, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada.
4. El Colegio de Registradores, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia mantendrá un portal público de libre acceso en que se divulgarán sin coste para el usuario los datos relativos a los emprendedores de responsabilidad limitada inmatriculados.



Empresario Individual de Responsabilidad Limitada

Procedimiento para Inscribirse como Empresario de Responsabilidad Limitada.

- Acudir al punto PAE del propio Registro para asesorarse o bien,
 - Cumplimentar **la instancia con firma electrónica del autónomo y de su domicilio** e inscribirlas de forma telemática en el Registro Mercantil.
 - **Inscripción en el Registro de la Propiedad de la vivienda habitual** como perteneciente a un ERL.

El empresario de responsabilidad limitada deberá formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad, así como depositarlas en el Registro Mercantil.



Empresario Individual de Responsabilidad Limitada

Responsabilidad del ERL

Con carácter general, **el emprendedor responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa, quedando fuera de las mismas la vivienda habitual** con las siguientes excepciones:

- **Las deudas tributarias o con la Seguridad Social.**
- **Que la vivienda habitual tenga un valor superior a los 300.000 euros**, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.
- **En el caso de viviendas situadas en población de más de un millón de habitantes** se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior (**450.000 euros**).
- **Esa limitación sólo incluye deudas empresariales y no de otra naturaleza.**
- **Aquellos impagos previos a adquirir la condición de ERL.**
- **Cuando el emprendedor haya actuado cometiendo fraude o negligencia grave** en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros y así conste en sentencia firme o en concurso declarado culpable.

Eso sí, es preciso insistir en que **el resto del patrimonio personal del empresario sí puede verse afectado por las deudas generadas por su actividad.**

Si el emprendedor está casado, puede dar lugar a que sus actividades alcancen al otro cónyuge, según la clase de activos:

- **Los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados** a los resultados de la actividad empresarial.
- **Los bienes gananciales pueden quedar obligados** por consentimiento expreso o por presencia y consentimiento.
- **Los bienes privativos del cónyuge del empresario pueden quedar obligados** por consentimiento expreso en escritura pública.



GRACIAS POR SU ATENCIÓN



RUEGOS Y PREGUNTAS